



ORD.: N° 4458 /

ANT.: Oficio N° 19.457 de fecha 04 de mayo de 2016, Cámara de Diputados.

MAT.: Responde petición que indica.

SANTIAGO, **07 JUL 2016**

DE: SR. IGNACIO SUÁREZ EYTEL
Subsecretario de Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

A: SR. LUIS GALLARDO ROJAS
Prosecretario Cámara de Diputados

A través del oficio señalado en el antecedente, el diputado señor René Saffirio Espinoza, en uso de sus facultades fiscalizadoras, solicitó se remita "la nómina de niños, niñas y adolescentes fallecidos en centros administrados por el Servicio Nacional de Menores o instituciones privadas financiadas por el Estado, en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2005 y el día de hoy, individualizando a los menores por su nombre completo, indicando la fecha y causa de muerte así como el lugar donde se produjo el deceso y en qué establecimiento residían".

Adjunto sírvase encontrar copia del Ordinario N° 1.699 de fecha 7 de julio de 2016, del Servicio Nacional de Menores, que contiene la información requerida por el señor Diputado.

Saluda atentamente a Ud.



IGNACIO SUAREZ EYTEL
Subsecretario de Justicia

COB/CRM/RBA/RRV

Distribución:

- Gabinete Ministra de Justicia y Derechos Humanos.
- Gabinete Subsecretario.
- Auditoría Ministerial
- División de Reinserción Social
- Oficina de Partes



ORD. N° 1699

ANT. : 1.- Oficio N° 19.457 de fecha 04 de mayo de 2016, Cámara de Diputados.
2.- Oficio N° 3484 del 24 de mayo, 2016 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

MAT. : Responde solicitud de información

SANTIAGO, - 7 JUL 2016

DE : HUGO HERRERA ANDREUCCI
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE MENORES

A : SR. LUIS GALLARDO ROJAS
PROSECRETARIO CÁMARA DE DIPUTADOS

Por orden del Subsecretario de Justicia, conforme al Oficio N° 3484 del 24 de mayo de 2016, envió respuesta al requerimiento del H. diputado señor René Saffirio Espinoza, enviado por su intermedio, en la que solicita "remitir la nómina de niños, niñas y adolescentes fallecidos en centros administrados por el Servicio Nacional de Menores o instituciones privadas financiadas por el Estado, desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha, individualizando a los niños por su nombre completo, indicando la fecha y causa de muerte, así como el lugar donde se produjo el deceso y en qué establecimiento residían".

En atención a lo expuesto, remito a usted los datos respecto de los decesos ocurridos en el periodo 2005 a mayo de 2016, respecto a niños, niñas y adolescentes que se encontraban en Centros de protección administrados por SENAME o en instituciones colaboradoras, así como el lugar donde se produjo el deceso y en qué tipo de establecimiento residían, según la siguiente tabla:

AÑO	MENORES DE EDAD FALLECIDOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD	ORGANISMOS COLABORADORES	ADMINISTRACIÓN DIRECTA SENAME
2005	10	1	-
2006	15	2	-
2007	8	5	-
2008	13	6	-
2009	19	7	-
2010	13	2	-
2011	16	5	-
2012	6	6	1
2013	10	9	-
2014	13	2	-

2015	7	4	-
2016	4	-	1

Fuente Base de Datos Senainfo, corte mayo 2016.

En relación con la identificación de los niños, niñas y adolescentes, fecha y causa específica de muerte, especificación del establecimiento donde residía cada uno de ellos y demás datos sensibles solicitados, pido a usted tenga a bien requerirnos dicha información de manera reservada a través de la Comisión Investigadora sobre Situación de los Menores de Edad en Chile.

Lo anterior debido a lo dispuesto en la Ley de Transparencia 20.285, que en su artículo 21 N° 2 señala, "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

Además de lo anterior, el Consejo para la Transparencia, en el Amparo rol C-1335-2013, dispuso que si bien un individuo fallecido no es titular de datos personales al no ser ya una persona, "tratándose de la honra del fallecido existen una serie de disposiciones en las que ésta se proyecta como un derecho propio de los familiares, considerando que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia".

Consigna dicho fallo que la Constitución Política, en el artículo 19, numeral 4, reconoce a todos los individuos el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra, tanto de la persona como de su familia. "Por consiguiente, es el propio constituyente el que reconoce esta prolongación de la privacidad del individuo, más allá de su titular originario, para radicarlo en toda su familia".

En el dictamen también se considera la protección que establece la ley N° 20.584 sobre derechos y deberes de los pacientes en cuanto al resguardo de las fichas clínicas. En dicha norma se establece que la información en ellas contenida se entrega a su titular, su representante legal o, en caso de fallecimiento, a sus herederos. "De esta forma —y aun cuando en este caso concreto lo pedido no es la ficha clínica propiamente tal—, tanto los datos del estado de salud como la causa de muerte contenida en ésta, son resguardados por el legislador del conocimiento público", añade.

Por su parte, el artículo 2º, letras f) y g) de la ley 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, que definen que se debe entender por datos personales y sensibles, indicando que "son datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" y datos sensibles, "aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.";

Se debe tener presente también el artículo 7 de esta misma ley que señala que "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo";

Por último, el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño, en el sentido que "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



HUGO HERRERA ANDREUCCI
Director Nacional
SERVICIO NACIONAL DE MENORES
DIRECTOR NACIONAL

GBT/AOO/PVM
DISTRIBUCIÓN

- Ministerio de Justicia
- Dirección Nacional
- Deprode
- Unidad de Estudios
- Oficina de Partes